

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes. El por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamos se dirijan á la Redacción establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requesto no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual núm. 372, se hallan insertos los partes oficiales siguientes.

#### SECCION 1.ª—MINISTERIOS.

##### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicaron por Gacetas extraordinarias los tres siguientes partes:

##### ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha pasado la noche con tranquilidad, y continúa bien en su sobreparto. S. A. la Serma. Sra. Infanta recién nacida sigue sin novedad.»

Palacio á las diez de la mañana del 6 de enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha pasado la noche con tranquilidad, y continúa bien en su sobreparto. S. A. la Serma. Sra. Infanta recién nacida sigue sin novedad.»

Palacio á las nueve de la mañana del 6 de enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte si-

guiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«La Reina nuestra Señora sigue en el mismo estado satisfactorio de que hablaba á V. E. en el parte inmediato anterior.

La salud de la Serma. Sra. Infanta recién nacida ha experimentado alguna alteración desde las 10 de la mañana, en razon de haberse observado en S. A. una debilidad en el sistema nervioso que dificulta la accion de mamar.»

Palacio á las dos de la tarde del día 6 de enero de 1854.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña, encargado de la direccion del parto de S. M.

«La Reina nuestra Señora continúa sin la menor novedad en su sobreparto.

S. A. la Serma. Sra. Infanta recién nacida no ha tenido hasta ahora alivio en el mal de que di noticia á V. E. en el parte de hoy á las dos de la tarde.

Reunidos en consulta el Excmo. Sr. primer médico de cámara y el profesor que suscribe, acordaron lo conveniente, tanto acerca de la índole de la enfermedad, como del tratamiento adecuado.

Posteriormente han sido consultados los demás señores facultativos de Cámara de orden de S. M. el Rey y á propuesta del infrascrito Sr. primer médico de Cámara, y han mostrado su conformidad con el plan de curacion establecido, continuando en la asistencia de la augusta paciente.»

Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años

Palacio á las once de la noche del 6 de enero de 1854.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público. Burgos 9 de enero de 1854.—E. G. Agustín Gomez Inguanzo.

### Circular Núm. 15.

En la Gaceta de 5 del actual se halla el Real Decreto siguiente:

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, cuyas disposiciones han de regir en el recemplazo del ejército, correspondiente al presente año, se me tuvo á bien determinar por mi Real decreto de 23 de diciembre último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente segun el repartimiento ejecutado por el Ministerio de la Gobernacion, con sujecion á lo que previene el art. 11 del citado proyecto de ley, y cuyos cupos se expresan á continuacion:

Provincias.	cupos.	Provincias	Cupos.
Alava	252	Lérida	556
Albacete	373	Logroño	304
Alicante	697	Lugo	763
Almería	559	Madrid	513
Avila	223	Málaga	792
Bachoz	635	Murcia	599
Balears	385	Navarra	472
Barcelona	1221	Orense	595
Burgos	544	Oviedo	1147
Cáceres	406	Palencia	238
Cádiz	578	Pontevedra	791
Castellón	446	Salamanca	318
Ciudad-Real	377	Santander	233
Córdoba	515	Segovia	203
Coruña	1181	Sevilla	579
Cuenca	443	Soria	231
Gerona	504	Tarragona	569
Granada	733	Teruel	416
Guadalajara	343	Toledo	530
Gipúzcoa	231	Valencia	978
Huelva	283	Valladolid	317
Huesca	473	Vizcaya	233
Jaen	558	Zamora	390
Leon	583	Zaragoza	580

Dado en Palacio á 3 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para su publicidad. Burgos 7 de enero de 1854.—Agustín Gomez Inguanzo.

### Otra núm. 16.

En la Gaceta de 4 del actual, se publican las superiores disposiciones siguientes:

Ministerio de Gracia y Justicia.

### LA REINA.

Muy Reverendos en Cristo padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares Sede-vacante de las iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que en el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi Corona se estipuló solemnemente que, á fin de que en todos los pueblos del reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procederiais desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales, de los tribunales eclesiásticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion el indicado arreglo, previo el acuerdo de mi Gobierno, en el menor término posible: que considerándose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las clases que debia haber de rurales para el mas pronto efecto de la dotacion de los párrocos y de sus coadjutores, expedí á este fin un mi decreto en 21 de Noviembre de 1851, conformándome con lo que para ello me propuso á la sazón mi Ministro de Gracia y Justicia, después de haber oído al mi Couse de la Cámara eclesiástica, y conferenciado con el muy Reverendo Nuncio apostólico en esta Corte; y que otro mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos y por su consiguiente mi cédula de 30 de diciembre de aquel año, os encargué nombráreis á lo menos un Vicario foráneo amovible ad nutum con título de Arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras diócesis, excepto en los de las capitales de ellas ó donde los hubiese ya con aquel título, al efecto entre otros, de que os informarán y ayudarán al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la parte que el Concordato exige su audiencia.

Y ahora SABED: que no siendo ya posible dilatar mas negocio tan importante, de que depende la susistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de los párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de

la Iglesia y consiguientes ventajas del Estado; oído Mi Consejo de la Cámara; y conformándome con lo que de acuerdo con el muy Reverendo Cardenal Bruneli, Pro-Nuncio, que fué de Su Santidad en estos reinos, y de inteligencia con el actual representante de la Santa Sede Me ha propuesto el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, he creído oportuno y aun indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible, no menos que á la facilidad de lograr el prèvio acuerdo de Mi Gobierno, que tambien el Concordato exige, para que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, excitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimareis mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartárola en manera alguna, procureis, al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presentes las reglas ó bases que siguen.

1.<sup>a</sup> Las diócesis se mantendrán divididas en arciprestazgos.

2.<sup>a</sup> Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.

3.<sup>a</sup> Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado Mi decreto de 21 de noviembre de 1851.

4.<sup>a</sup> En las iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.

5.<sup>a</sup> Habrá tambien parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que expresa la base precedente.

6.<sup>a</sup> El número de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcionado á su vecindario.

Cuando la poblacion aglomerada no pase de 4000 almas habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea mas considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

Vecindario de las poblaciones.	Número de parroquias que corresponde.
4001 á 10000	2
10001 á 15000	3
15001 á 20000	4
20001 á 25000	5
25001 á 35000	6
35001 á 45000	7
45001 á 55000	8
55001 á 65000	9
65001 á 75000	10
75001 á 90000	11
90001 á 110000	12
110001 en adelante	una parroquia mas por cada 10000 almas.

7.<sup>a</sup> En los países cuya poblacion esté diseminada, es decir, sin componer pueblo, se formarán comarcas siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresia, y se establecerá parroquia en el punto de cada una que se estime mas conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes no debiendo distar de ella los mas lejanos, segun las diferentes localidades, sino una hora regular de camino.

8.<sup>a</sup> Habrá ayuda de parroquia; primero, en las comarcas que se formen con arreglo á la precedente base, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresia pueda recibir cómodamente el pasto espiritual. Segundo, en toda poblacion aglomerada, cualquiera que sea su vecindario y el número de ayudas de parroquia comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningun caso las ayudas de parroquia excederán en mas de una tercera parte del número de coadjutores correspondientes á la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.

9.<sup>a</sup> Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

10. Las parroquias se dividirán en clases.

11. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á mi citado decreto de 21 de noviembre de 1851.

12. Las urbanas serán de entrada, ascenso y término.

13. Serán de término las parroquias, sitas en capital, 1.<sup>o</sup> de diócesis; 2.<sup>o</sup>, de provincia; 3.<sup>o</sup> de distrito judicial.

Lo serán ademas las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares estén en casos de excepcion, que deberá probarse debidamente.

14. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

15. Todas las demas parroquias urbanas serán de entrada.

16. Tanto las parroquias urbanas como las rurales estarán regidas por cura propio.

17. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener.

18. Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, ademas del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposicion del Diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones.

19. En las poblaciones aglomeradas que excedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya mas de una, entre las parroquias de cada poblacion, segun sus respectivas necesidades, y procurando los ordinarios acomodarse al siguiente cuadro.

Número de almas de la poblacion.		Número de Coadjutores.
De 801 á 1200		1
1201 á 2100		2
2101 á 3200		3
3201 á 4000		4
4001 á 5000		5
5001 á 6100		6
6101 á 7300		7
7301 á 8600		8
8601 á 10000		9
10001 á 11500		10
11501 á 13000		11
13001 á 14500		12
14501 á 16000		13
16001 en adelante, uno mas por cada 2000 almas de exceso.		

En las poblaciones que excediendo de 500 almas y no pasando de 800 se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico además del párroco para la celebracion de la misa en dias de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el Diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneracion, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

20. Las coadjutorias indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpétuos, y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los Ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas, en la esplicacion de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos, y administracion de los Santos Sacramentos, excepto los del bautismo y matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

21. Para fijar la dotacion de los curas y coadjutores y la consignacion para gastos del culto se tomarán en consideracion, primera y principalmente, las circunstancias generales del pais y las de la respectiva diócesis, y en segundo lugar las especiales de la poblacion, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoria en la misma diócesis.

En su consecuencia no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada, que sirva indistintamente y sin excepcion de máximo para todas las parroquias de una misma categoria. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del producto de los derechos de estola y pie de altar, del eventual limosna por la celebracion de misas y demas personales; de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; e igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes, se tendrá en cuenta por via de escepcion, aplicable única y exclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningun caso pueda exceder la dotacion del máximo que

fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Además de las reglas precedentes se tomarán tambien en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las fabricas; segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor esplendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

22. En cada parroquia habrá una junta de fábrica. Presidirá esta junta el párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar segun lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo ó parroquia, se estime mas conveniente. El Ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando qualquier privilegio uso ó costumbre en contrario.

23. Las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legitimamente aprobados.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia Constitucional de la villa de Tardajos.

El Ayuntamiento de la misma ha acordado sacar á público remate un pequeño local destinado para fragua con los utensilos que en ella existen perteneciente todo á los propios de la nominada villa, cuyo acto tendrá lugar el dia 16 de enero próximo en la casa Consistorial á las 11 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse, concurren en el dia y hora que queda espresada. Tardajos 29 de diciembre de 1853. — El Alcalde, Francisco Angulo. — Secretario, Martin Tobar.

## ANUNCIOS.

ALTAR MAYOR. La junta de obras de reparacion de la Iglesia Parroquial de la villa de Cubo, hará segundo público remate de su retablo mayor en el dia 15 de este presente mes por haberse presentado solo dos tallistas en el primero, y por que intenta procurar las mayores ventajas posibles. El plano y condiciones estarán de manifiesto en dicha villa desde el presente anuncio á los maestros acreditados, que intentaren hacer proposiciones para su ejecucion.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Revilla-Valleje a, dotada con 150 fanegas de trigo cobradas por san Miguel de setiembre de cada año, 80 rs. para renta de casa, su rite de leña como vecino, libre de contribucion excepto la del subsidio; lo antes dirigiran las solicitudes francas de porte á D. Pedro Pataca, en el presente mes de enero.

Imprenta de Cariñena, frente al parador del Dorao.